

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: garantiaprocesal <garantiaprocesal@gmail.com>
Enviado el: jueves, 6 de junio de 2024 2:04 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: CONTESTACION A ESCRITO DE SUBSANACION DEMANDA
Datos adjuntos: POLICARPA ULTIMA CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf

Doctora:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. 11001400301920200053400

Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaria
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS		JULIO SARMIENTO FLOREZ, MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCÍA POLICARPA OLAYA SÁNCHEZ	

Asunto: CONTESTACIÓN AL ESCRITO SUBSANATORIO.

Cordial saludo,
Espero se encuentren bien de salud.

Con mi acostumbrado respeto me permito solicitar se incorpore a la actuación el escrito anexo en PDF con contestación al escrito de subsanacion de demanda.

Atentamente,

YAISSON RIOS

CC. 79.595.326 de Bogotá

T.P. 201203 del C.S. de J.

Calle 12 b número 7-90 oficina 713 de Bogotá.

Correo electrónico: garantiaprocesal@gmail.com

--

Correo electrónico: garantiaprocesal@gmail.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información personal. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 el artículo 15 de la constitución política de Colombia y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Doctora:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. 11001400301920200053400

Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaria
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS		JULIO SARMIENTO FLOREZ, MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCÍA POLICARPA OLAYA SÁNCHEZ	

Asunto: CONTESTACION AL ESCRITO SUBSANATORIO.

YAISSON RIOS, obrando como apoderado de la demandada **POLICARPA OLAYA SÁNCHEZ**, mediante el presente procedo a dar respuesta al libelo SUBSANATORIO de demanda, previa la advertencia de la falta de integración del escrito de demanda con el de subsanación, en los términos del art. 96 del C.G. del P. a saber:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).

DEMANDADA:

- ❖ **POLICARPA OLAYA SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.835.861 de Bogotá D.C., domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá.

APODERADO JUDICIAL:

YAISSON RIOS, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad capital, con cédula de ciudadanía número 79.595.326 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 201203 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección profesional: calle 12 b número 7-90 oficina 713 de Bogotá y Correo electrónico: garantiaprosesal@gmail.com

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

A LAS PRETENSIONES:

Nos oponemos abiertamente.

La demandante, para apoyar sus pretensiones, allega el acto administrativo sancionatorio de RESPONSABILIDAD **FISCAL** proferido en contra de mi mandante, con el que pretende se le derive la responsabilidad civil que reclama.

Deja de lado, que para la época de ocurrencia de los supuestos hechos, no existía ley que permitiera endilgar en los asesores, consultores responsabilidad fiscal alguna.

Para la época de ocurrencia de los hechos, no existía fuente legal, menos disposición legal que permitiera endilgar responsabilidad de **orden fiscal** y menos aún, derivar que si existió esta, existe responsabilidad penal y civil por la cual puede ser llamado a responder.

Señor Juez, para la época de los hechos, mi mandante era asesora del despacho del Gobernador, no entregó, no dispuso, ni manejó dinero alguno. No tuvo dirección, administración, gobierno o gerencia alguna. Por ende, no existió actividad alguna por parte de mi mandante, para deprecar responsabilidad patrimonial de su parte.

Tampoco ordeno gasto alguno. Su papel en el desarrollo de los hechos, quedó limitado a que el SUPERVISOR del contrato la delegó sin responsabilidad, para que hiciera su trabajo. Concepto 123301 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

Ahora bien, no habiendo recibido, manejado ni dispuesto de dinero alguno, terminó involucrada en un juicio de responsabilidad fiscal; absurdamente, bajo el cargo de no haber supervisado el contrato de la interventora del contrato, que era un deber de la PREVISORA CIA DE SEGUROS.

El fallo de la contraloría, no solo dubitativo por señalar una responsabilidad fiscal, sino porque de este no puede derivarse una responsabilidad civil, no sirve como prueba alguna, no es apoyo probatorio alguno ni acredita responsabilidad patrimonial a saber:

- 1° Para la época de los hechos, no existía responsabilidad patrimonial fiscal alguna de los asesores, interventores en los contratos de consultoría. La ley no contemplaba este hecho.
- 2° Por ende, no existiendo el nexo causal que atara la actividad del agente, con el daño o siniestro, se rompe la relación daño-actividad.
- 3° Pese ser clara la ley en ese entonces, la CIA DE SEGUROS asumió el riesgo a mutuo propio, solo frente a los que la ley les asignaba responsabilidad.

Para la época de los hechos, la responsabilidad FISCAL del Supervisor, interventor y asesor, era NINGUNA. Luego el fallo aportado de responsabilidad fiscal, no significa ni permite derivar responsabilidad patrimonial alguna.

¿Podía la Contraloría Departamental de CASANARE en el año 2019 enjuiciar y peor, condenar a mi mandante en un juicio de responsabilidad fiscal por hechos ocurridos entre el año 2008 al 2010, referidos a la actividad de supervisora de un contrato administrativo?

La respuesta contundente es NO. No existía disposición legal que permitiera a Contraloría Departamental alguna, endilgar **responsabilidad fiscal o disciplinaria** alguna en los supervisores, asesores o interventores de los contratos, por cuanto su responsabilidad estaba determinada en la ley 80 de 1993 a la esfera civil y penal...NO a la fiscal.

Solo hasta el doce (12) de julio del año dos mil once (2011) con el advenimiento de la Ley 1474 de 2011, se irradió y empezó a atribuir en los supervisores, consultores, interventores y asesores una responsabilidad de tipo fiscal y disciplinario. Fue así como en el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011, se estableció dicha responsabilidad fiscal y disciplinaria a saber:

ARTÍCULO 82. Responsabilidad de los interventores. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.

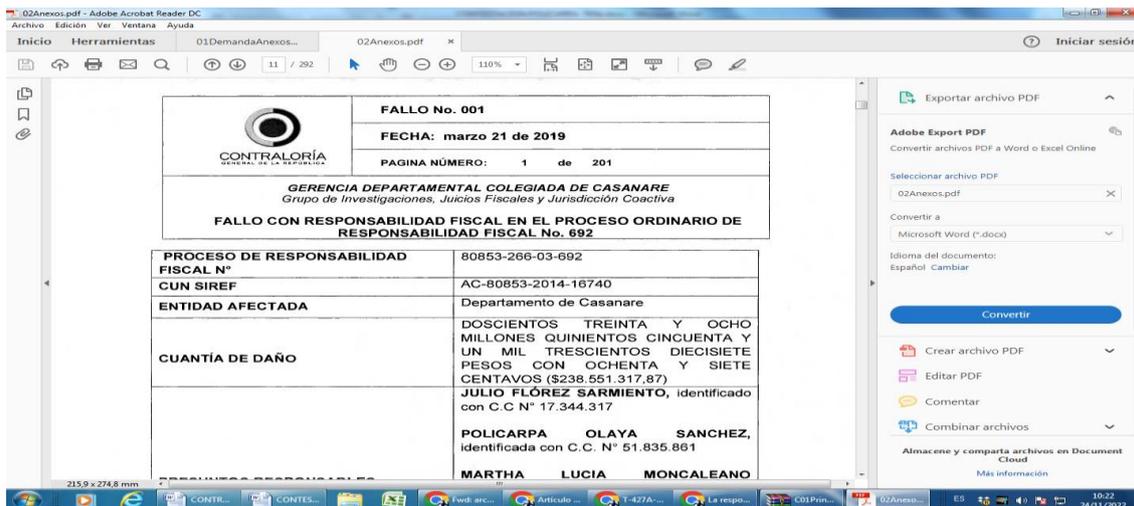
Dicho de otra forma, con el fallo del 21 de marzo del año 2019 de RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 692, de la **GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CASANARE**, Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la contraloría General de la Nación, se quebrantó y vulneró el derecho fundamental de legalidad del artículo 29 de la Constitución Nacional, al haberle aplicado a mi mandante una ley posterior y desfavorable a la ocurrencia de los hechos. La contraloría carecía de facultad legal sancionatoria para condenar por responsabilidad fiscal antes del año 2011.

Artículo 29 Constitución Nacional:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La norma del artículo 29 Superior, es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto se debe observar el principio de legalidad, el juez natural o legal (autoridad administrativa competente), la favorabilidad, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa (que se materializa en el derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria). En síntesis, el proceso de responsabilidad fiscal debe cumplir con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, que orientan las actuaciones administrativas en acatamiento del artículo 29 .

Ahora bien señor Juez, no se debe ni se deje confundir, pues si bien el concepto de responsabilidad fiscal en el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra desglosado en los artículos 1 y 4 de la Ley 610 de 2000, no lo era para el caso de los contratos, como lo fue el de cooperación No. 059 de 2008 ya que este se regulaba por una ley específica, artículo 53 ley 80 de 1993.



Por ende, al soportarse las pretensiones de la demanda en un fallo de responsabilidad Fiscal violatorio del principio de legalidad, este no puede tenerse como prueba de responsabilidad fiscal alguna.

ESPECIFICAMENTE A LAS PRETENSIONES DEL ESCRITO DE SUBSANACION:

PRETENSIONES 1. Declarar la celebración, validez y existencia del contrato de seguros contenido en la Póliza Seguro de Manejo del Sector Oficial No. 1002977, tomada por el DEPARTAMENTO DEL CASANARE, expedida por LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Nos oponemos a esta declaratoria, como en el primigenio escrito de contestación de demanda

hasta tanto no se adicione y aclare: 1º) Que el papel de mi mandante quedó limitado al papel secundario, como delegada del delegado supervisor del contrato; 2º) Que la vigilancia del contrato principal, quedó a cargo del interventor encargado de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual. No en el supervisor y menos en la delegada del delegado supervisor, es decir, mi mandante.

2. Declarar que como consecuencia del fallo con responsabilidad fiscal No. 001, proferido el día 21 de Marzo de 2019, confirmado por Auto No. 387 de fecha 23 de mayo de 2019, por la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CASANARE dentro del proceso No. 80853-266-03-692, debidamente ejecutoriado en contra de JULIO FLOREZ SARMIENTO, MARTHA LUCÍA MONCALEANO GARCÍA y POLICARPA OLAYA SÁNCHEZ, se configuró el siniestro, afectando la COBERTURA GLOBAL DE MANEJO amparada por la póliza seguros de Manejo del Sector Oficial No. 1002977, expedida por LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Nos oponemos a esta declaratoria, de por si absurda, en tanto adjudica o asigna como consecuencia del fallo fiscal, la configuración del siniestro. La compañía de seguros bien pudo oponerse abiertamente a esta declaración, en tanto la ley para la época de los hechos no signaba o atribuía responsabilidad fiscal alguna en los asesores o

consultores. Lo mismo que haber solicitado la declaración de prescripción del derecho por el paso del tiempo.

Cuando surgió el supuesto daño. No fue con el juicio de responsabilidad fiscal, de eso estamos seguros.

3. Declarar que por el pago de la indemnización realizado por LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$54'671.949,62) en favor de la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CASANARE, el día 16 de Julio de 2019, operó la subrogación legal de que trata el artículo 1096 del C., de Co., en favor de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

Nos oponemos a esta declaratoria, la cantidad señalada se encuentra dentro del juicio de responsabilidad fiscal que no era atribuible a mi mandante.

2. Que, como consecuencia de las anteriores pretensiones declarativas, se condene a los demandados JULIO FLOREZ SARMIENTO, MARTHA LUCÍA MONCALEANO GARCÍA, POLICARPA OLAYA SÁNCHEZ, a pagar solidariamente en favor de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, toda vez que operó la subrogación legal de que trata el Art. 1096 C. de Co, las siguientes sumas de dinero: PERJUICIOS MATERIALES

a) La suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$54'671.949,62) correspondiente a la indemnización pagada por LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, el 16 de julio de 2019.

b) Los intereses legales de la suma anteriormente indicada, a partir del 17 de Julio de 2019 y hasta cuando se verifique su pago.

c) La indexación de la suma anteriormente descrita, a partir del día 17 de Julio de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor que certifique el DANE.

Nos oponemos a esta declaratoria, pues es evidente que no existe nexo causal, ni actividad en el agente que permita deprecar responsabilidad patrimonial de parte de mi mandante.

3. Que se condene a las demandadas al pago de costas y costos del proceso.

Nos oponemos a esta pretensión. En su lugar, solicitamos se sirva condenar en costas a la actora.

Es de tan vital importancia aclarar y corregir, señor Juez, estos aspectos, como diferenciar el papel de la supervisora delegada por el delegado supervisor, con el papel del interventor del contrato.

Precisar ¿A quién le correspondía el seguimiento del contrato? ¿Quién disponía del conocimiento especializado en la materia, por la complejidad y la extensión que justificaron su vinculación?

Fue al interventor a quien se le exigió el pago de pólizas para asegurar los eventuales daños por el incumplimiento.

Mi mandante, exonerada de esta carga, continuó siendo asesora del despacho para actividades cotidianas, sin que se le hubieran asignado específicas funciones o aumentos salariales.

Tan cierto señor Juez, mi mandante **POLICARPA OLAYA SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.835.861 de Bogotá D.C., era asesora del despacho del Gobernador. Y fue en virtud de lo normado en la cláusula undécima del convenio 059 de 2008, donde la supervisión del contrato quedó a cargo del secretario Privado del Departamento (*cargo que para la época ocupaba el señor Julio Flores Sarmiento*), quien a su vez delegó en favor de mi mandante Policarpa Olaya Sanchez, la supervisión.

Ahora bien, el papel del supervisor está limitado a mantener en contacto a las partes del contrato. Evitar la generación de controversias y propender por su rápida solución. Solicitar informes, llevar a cabo reuniones e integrar comités, que le permita verificar la ejecución normal del contrato para prevenir, situaciones de dilación, demoras o, incumplimientos parciales que a la postre conlleven a un incumplimiento total que motive dar por terminada la relación contractual en forma anticipada y por ende, a declarar la caducidad del contrato.

En el presente caso, el contrato se cumplió y no se declaró la caducidad del contrato. Y mi mandante no tenía, ni tiene la misma responsabilidad.

2. Declarar el incumplimiento del contrato de cooperación No. 059 de 2008 suscrito entre la demandada ARCANGELES FUNDACION PARA LA REHABILITACIÓN INTEGRAL y EL DEPARTAMENTO DEL CASANARE, por las irregularidades en la ejecución de actividades pactadas en el convenio 059 de 2008.

Mi mandante **POLICARPA OLAYA SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.835.861 de Bogotá D.C., se opone expresamente a esta pretensión, pues el cumplimiento del contrato se dio y para la época, como delegada del delegado supervisor, ella no estaba llamada a responder FISCALMENTE.

3. Declarar la celebración y validez del contrato de seguros (Póliza Seguro de Manejo del Sector Oficial No. 1002977), celebrado entre la aseguradora LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y el DEPARTAMENTO DEL CASANARE, como tomador, afianzado y asegurado.

Mi mandante **POLICARPA OLAYA SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.835.861 de Bogotá D.C., no se opone a esta

pretensión, en tanto se haga claridad por parte de la compañía de seguros, respecto a que eventos o situaciones daba cobertura la póliza.

4. Declarar que operó la subrogación legal de que trata el Artículo 1096 del C., de Co., en favor de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS por el pago de la indemnización realizada, como consecuencia de la ocurrencia del siniestro.

Mi mandante **POLICARPA OLAYA SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.835.861 de Bogotá D.C., se opone, como quiera que la subrogación por sí misma no sugiere que haya nacido a favor de la compañía de seguros una acción de responsabilidad contra ella como tercera, menos cuando su papel en el contrato DELEGADA DEL DELEGADO SUPERVISOR, lo ejecutó con diligencia, sin que se le haya probado culpa, negligencia, error o dolo alguno.

5. Declarar civil y contractualmente responsable a los demandados JULIO FLOREZ SARMIENTO, POLICARPA OLAYA SÁNCHEZ y MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCÍA, de las condiciones civiles ya conocidas, por todos los dineros reclamados por LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS., como consecuencia del pago de la indemnización realizado el día 16 de julio de 2019 a la asegurada y/o beneficiaria DIRECCION DEL TESORO- DEPARTAMENTO DEL CASANARE. por el fallo de responsabilidad fiscal derivados del incumplimiento del contrato de cooperación No. 059 de 2008 suscrito entre ARCANGELES FUNDACION PARA LA REHABILITACIÓN INTEGRAL y EL DEPARTAMENTO DEL CASANARE.

Nos oponemos abiertamente, en la medida que esta pretensión se funda en el fallo de responsabilidad fiscal, abiertamente contrario y violatorio del principio de legalidad, en tanto no era dable predicar responsabilidad fiscal en los interventores, consultores y asesores. Adicional, no siendo causante del siniestro que señala la compañía existió y que los hechos tuvieron ocurrencia hace más de diez (10) años, siendo evidente que la acción ordinaria como la aquí pretendida se encuentra inmersa en el fenómeno prescriptivo.

Artículo 2536 del código civil, **la acción ordinaria prescribe a los 10 años**. Los 10 años se cuentan desde la fecha en que se presenta el hecho que se quiere reclamar como derecho.

6. Que como consecuencia de la anterior pretensión, se condene a los demandados a cancelar a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, toda vez que operó la subrogación legal de que trata el Art. 1096 C. de Co, las siguientes sumas de dinero:

Mi mandante **POLICARPA OLAYA SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.835.861 de Bogotá D.C., se opone por obvias razones. Subsidiariamente solicita se condene en costas a la demandante.

A LOS HECHOS

1. Se suscribió el contrato de cooperación No. 059 de 2008 entre **ARCANGELES FUNDACION PARA LA REHABILITACIÓN INTEGRAL y EL DEPARTAMENTO DEL CASANARE**.

Es cierto.

2. Como consecuencia de lo anterior, el **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, tomo la Póliza Seguro de Manejo del Sector Oficial No. 1002977 expedida por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, cuyos amparos son las siguientes:

Es cierto.

3. El 13 de septiembre de 2010 se suscribió el acta de terminación del convenio 059 de 2008, determinando la existencia de un saldo a favor del **DEPARTAMENTO DEL CASANARE** por el valor de \$15'200.000.

Es cierto.

4. En revisión posterior realizada por la Contraloría Departamental del Casanare se evidencia irregularidades en la ejecución de actividades pactadas en el convenio 059 de 2008 referenciadas a continuación:

Es cierto, con el agregado que en ninguna de ellas se imputo: a) Ni un Daño Patrimonial al Estado; b) Ni una Conducta Dolosa o Gravemente Culposa atribuible a una persona que realiza *Gestión Fiscal*

5. El 21 de marzo de 2019 la Contraloría Departamental de Casanare profirió fallo con responsabilidad fiscal No.001, Auto No. **692** dentro del Proceso No. 80853-266-03-692, donde resolvió:

Es cierto.

6. Teniendo en cuenta lo anterior **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, procedió a realizar la liquidación del fallo fiscal No. 692 de la siguiente manera

Es cierto.

7. Visto lo anterior **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, procedió a afectar la póliza No. 1002977, en los amparos de **COBERTURA GLOBAL DE MANEJO** por la suma total de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$54'671.949,62)** y procedió hacer el pago del siniestro, mediante la consignación para recaudos empresariales No. 03709783 ante el banco Popular el día 16 de julio de 2019, dando cumplimiento a los ordenado en el fallo proferido por la Contraloría Departamental de Casanare .

Debe probarse

8. Con fundamento en lo anterior, Contraloría Departamental de Casanare, mediante Auto No. 598 de fecha 17 de septiembre de 2019, decreto la cesación del proceso de cobro coactivo por pago total de la obligación.

No es cierto. Resulta absurdo que la Contraloría Departamental del Casanare decretara la cesación del cobro coactivo por el pago total, recibiendo tan solo una cuarta parte del supuesto daño!!!

Absurdo, en cuanto **este pago total** fue por la suma de cincuenta y tres millones novecientos setenta mil trescientos cincuenta y cinco pesos (\$ 53'970.355) que manifiesta la compañía de seguros demandante haber entregado, cuando la contraloría señalaba un detrimento en cuantía de doscientos treinta y ocho millones quinientos cincuenta y un mil trescientos diecisiete pesos con ochenta y siete centavos (\$ 238'551.317,87).

9. Por Ministerio de la Ley (artículo 1096 del C.Co.) **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y el pago del siniestro, se subrogó en los derechos que poseía su asegurado **LA GOBERNACIÓN DEL CASANARE** contra los responsables del siniestro, como consecuencia de los hechos descritos anteriormente.

No es cierto, la compañía de seguros mal podía subrogarse frente a una responsabilidad que para la época de los hechos resultaba inexistente para la delegada del delegado supervisor, del interventor y asesor.

10. **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** solicito audiencia de conciliación convocando a los demandados, la cual se llevó a cabo virtualmente el día 27 de julio de 2020 en el **CENTRO NACIONAL DE CONCILIACION** se expidió acta de inasistencia de los convocados REF. No. BN098872.

No le consta a mi mandante.

11. **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** me confirió poder especial a la suscrita para adelantar la presente acción.

Al parecer es cierto, conforme se acredita en los anexos.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

En defensa de los intereses de mi mandante formulo las exceptivas de:

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL:

Las pretensiones de la demanda y la responsabilidad que pretende la demandante le sean reconocidas, las funda en el FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL emitido en el año 2019 por la Contraloría Departamental del Casanare.

Para la época de ocurrencia de los hechos, no existía fuente, menos disposición legal que permitiera derivar responsabilidad de **orden fiscal** alguno para los supervisores, interventores, consultores y asesores. Su responsabilidad para esa época era meramente civil y penal, Noooo FISCAL.

La ley aplicable para la época de celebración del contrato, esto es año 2008, como la ley aplicable para la época de ejecución del contrato finalizado el 13 de septiembre de 2010, no era otra que la ley 80 de 1993 que en su artículo 53 establecía:

ARTICULO 53. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONSULTORES, INTERVENTORES Y ASESORES. Los consultores, interventores y asesores externos **responderán civil y penalmente** tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría, interventoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de consultoría, interventoría o asesoría.

En la presente demanda, se llama a responder en forma solidaria a mi mandante bajo la consideración de que en su contra existe FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, emitido por la Contraloría Departamental de CASANARE en el año 2019, cuando para lo único que sirve y acredita es la violación a los derechos de legalidad, defensa, tipicidad y seguridad jurídica de mi mandante.

Nullum crimen, nullun poena sine lege.

¿Podía la Contraloría Departamental de CASANARE en el año 2019 enjuiciar y peor, condenar a mi mandante en un juicio de responsabilidad fiscal por hechos ocurridos entre el año 2008 al 2010, referidos a la actividad de supervisora de un contrato administrativo?

La respuesta contundente es NO. No existía disposición legal que permitiera a Contraloría Departamental alguna, endilgar **responsabilidad fiscal o disciplinaria** alguna en los supervisores, asesores o interventores de los contratos, por cuanto su responsabilidad estaba determinada en la ley 80 de 1993 a la esfera civil y penal....NO a la fiscal.

Solo hasta el doce (12) de julio del año dos mil once (2011) con el advenimiento de la Ley 1474 de 2011, se irradió y empezó a atribuir en los supervisores, consultores, interventores y asesores una responsabilidad de tipo fiscal y disciplinario. Fue así como en el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011, se estableció dicha responsabilidad fiscal y disciplinaria a saber:

ARTÍCULO 82. Ley 1474 *Responsabilidad de los interventores*. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.

Dicho de otra forma, con el fallo del 21 de marzo del año 2019 de RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 692, de la **GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CASANARE**, Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la contraloría General de la Nación, se quebrantó y vulneró el derecho fundamental de legalidad del artículo 29 de la Constitución Nacional, al haberle aplicado a mi mandante una ley posterior y desfavorable a la ocurrencia de los hechos. La contraloría carecía de facultad legal sancionatoria para condenar por responsabilidad fiscal antes del año 2011.

Artículo 29 Constitución Nacional:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La norma del artículo 29 Superior, es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto se debe observar el principio de legalidad, el juez natural o legal (autoridad administrativa competente), la favorabilidad, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa (que se materializa en el derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria). En síntesis, el proceso de responsabilidad fiscal debe cumplir con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, que orientan las actuaciones administrativas en acatamiento del artículo 29.

Ahora bien señor Juez, no se debe ni se deje confundir, pues si bien el concepto de responsabilidad fiscal en el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra desglosado en los artículos 1 y 4 de la Ley 610 de 2000, no lo era para el caso de los contratos, como lo fue el de cooperación No. 059 de

2008 ya que este se regulaba por una ley específica, artículo 53 ley 80 de 1993.

Ausencia del nexo causal entre el daño y la conducta endilgada:

Como quiera que la demanda se dirigiera contra mi mandante por la responsabilidad FISCAL que endilgara la Contraloría Departamental, en un fallo abiertamente contrario a derecho, es claro que no existe prueba ni del daño, ni de la ocurrencia de la conducta endilgada.

Peor, que en este paradójico fallo, para encontrar responsabilidad señalara derivarse porque a su vez era la delegada supervisora en la ejecución del contrato de interventoría. Esto señor Juez, ya ralla en la mezquindad y falta de sensatez.

Para nada en la demanda se señala los elementos constitutivos de responsabilidad. No se acredita el daño patrimonial, tampoco la conducta dolosa o gravemente culposa, menos el nexo causal que ata la actividad del agente con el daño.

La demanda, tan solo dice que se determino la RESPONSABILIDAD FISCAL apoyada en normas que fueron posteriores y desfavorables a mi mandante.

Prescripción de la acción:

Esta exceptiva, parte del cómputo del tiempo entre la ocurrencia de los hechos 2008 a la fecha, han transitado más de diez y seis (16) años, término más que suficiente para decretar y declarar que la acción ordinaria que se intenta, se encuentra más que prescrita a la luz del artículo 2536 del Código Civil.

Artículo 2536. Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria

La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/2536.htm

Ahora bien, señalar que la responsabilidad de mi mandante emerge a partir del fallo fiscal del 2019 es incoherente, sin nexo o vínculo jurídico, como quiera que hemos sido enfáticos en señalar la ausencia de responsabilidad fiscal por disposición legal, que para la época de los hechos se señala.

Señor Juez, a mi mandante no se le podía endilgar, menos responsabilizar FISCALMENTE, dado que la fuente de la obligación, de tipo legal, no existía para la época de ocurrencia de los hechos. Esta responsabilidad se empezó a demandar a partir del año 2011 cuando los hechos ya se habían sucedido. Por ende, no existe relación causal entre la actividad con el daño. Y para efectos de la acción ordinaria, debe computarse a partir del año 2008 y no como mal se hace del 2019.

El doce (12) de julio del año dos mil once (2011) con el advenimiento de la Ley 1474 de 2011, se irradió y empezó a atribuir en los supervisores, consultores, interventores y asesores responsabilidad de tipo fiscal y disciplinario. Fue así como en el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011

Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.

Las demás innominadas que llegaren a probarse.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

Solicito al señor Juez tener como pruebas la fecha del contrato aportado (2008), la fecha de terminación (2010), con la fecha de promulgación de la ley 1474 (2011) a fin de establecer con plenitud que el juicio de responsabilidad fiscal contra la delegada del delegado supervisor, como de la interventora y asesores, no podía tramitarse por hechos anteriores a la publicación de esta ley modificatoria de la responsabilidad fiscal de los asesores, consultores, interventores

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

DEMANDADA:

- ❖ **POLICARPA OLAYA SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.835.861 de Bogotá D.C., domiciliada en la ciudad de Bogotá.

APODERADO JUDICIAL:

YAISSON RIOS, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad capital, con cédula de ciudadanía número 79.595.326 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 201203 del Consejo Superior de la

Judicatura, con dirección profesional: calle 12 b número 7-90 oficina 713 de Bogotá y Correo electrónico: garantiaprocesal@gmail.com

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

Allego copia del poder y de las pruebas señaladas.

En los anteriores términos doy por contestada la demanda,

Atentamente,

YAISSON RIOS

CC. 79.595.326 de Bogotá

T.P. 201203 del C.S. de J.

Calle 12 b número 7-90 oficina 713 de Bogotá.

Correo electrónico: garantiaprocesal@gmail.com